

RES. EXENTA D.J. N° 109-351-2015

ROL N° 177-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 28 de mayo de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-642-2014, 109-058-2015 y 109-108-2015; las presentaciones del sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, de fechas 20 y 21 de octubre de 2014, 20 de enero y 19 de febrero de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-642-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 13 de octubre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 20 de octubre de 2014, el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, otorgó poder al abogado Felipe Navarrete Rojas, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, con fecha 21 de octubre de 2014, el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, acompañando asimismo documentos.

**Quinto)** Que, con fecha 20 de enero de 2015, el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, señaló como domicilio válido para ser notificado, el domicilio de su apoderado, esto es calle Cerro El Plomo N° 5420, oficina 1903.

**Sexto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-058-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, se tuvo presente la designación de apoderado y el nuevo domicilio para notificaciones, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 16 de febrero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, con fecha 19 de febrero de 2015, el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, solicitó la ampliación del período probatorio toda vez que siendo el período estival carece de la dotación de personal suficiente que le permitiría realizar actos probatorios, agregando que reitera lo señalado en sus descargos en cuanto a que ha realizado las debidas correcciones a sus procesos

internos para cumplir cabalmente con las exigencias establecidas en la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012.

Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Ex. D.J. N° 109-108-2015, de 23 de febrero de 2015, ampliándose el plazo requerido en cuatro días a contar del vencimiento del término preliminarmente determinado por la D.J. N° 109-058-2015, de fecha 11 de febrero de 2015.

Octavo) Que, analizados los descargos del sujeto obligado como asimismo la prueba incorporada al presente proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a Ley N° 19.913 y a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

a) Incumplimiento del artículo 3°, inciso 4° de la Ley N° 19.913, en relación al Título VI, numeral i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Oficial de Cumplimiento que se relacione con la UAF y sea responsable de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

El artículo 3° inciso 4° de la Ley N° 19.913 dispone que los sujetos obligados deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, obligación que es desarrollada por el Título VI, numeral i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando que la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento constituye un elemento básico de la implementación de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, indicando también que la función del referido Oficial de Cumplimiento es coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

A este respecto, con ocasión del proceso de fiscalización realizado a GBV Capitales S.A., pudo constatarse que si bien el sujeto obligado tenía designado ante esta Unidad un Oficial de Cumplimiento a dicha fecha, correspondiendo al señor Felipe Valdés Correa, RUN N° 13.037.035-7, éste ya no formaba parte de la entidad desde hace “un par de meses atrás”, según información entregada por el propio representante legal del sujeto obligado, quién indicó también que “dicho cargo quedó sin una nueva designación desde su partida”. Atendido lo expuesto, se constató la ausencia de un Oficial de Cumplimiento detectada en el proceso de fiscalización realizada, y a la propia ratificación de dicha ausencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, suscrita por el señor Enrique Guzmán Blanco, con fecha 23 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado a este respecto señala que habiéndose retirado de la empresa el señor Felipe Valdés Correa, fue designado en su lugar don Sebastián Gabriel Arteaga Rocuant RUN N° 13.035.217-0, gerente comercial de la empresa, con un perfil de trabajo cercano a los clientes lo que le permite hacer de ellos un chequeo de las operaciones que con éstos se realizan, resumiendo que a la fecha de presentación de descargos esta situación se encuentra subsanada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado a GBV Capitales S.A., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.**

a) **Incumplimiento a lo señalado en el Título IV, párrafo 4°, letra a), en relación a la obligación del sujeto obligado de tener establecido un sistema apropiado de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Durante la fiscalización in situ realizada se pudo constatar que el sujeto obligado no posee un procedimiento de identificación de clientes PEP, lo que además fue corroborado por lo declarado por el propio representante legal del sujeto obligado en Acta de Fiscalización N° 25/2014, de 23 de abril de 2014, la cual éste suscribió.

A este respecto, el sujeto obligado en su escrito de descargos, señala que en lo referente al cargo formulado, con posterioridad a la fecha de fiscalización se han implementados elementos de análisis, los cuales a la fecha no han dado resultados positivos respecto de encontrar entre sus clientes vínculos PEP, evento que de acontecer será debidamente informado a la UAF

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado a GBV Capitales S.A., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita. Lo precedentemente razonado se encuentra además, corroborado por la inexistencia de prueba en contrario, así como por el reconocimiento prestado por el propio sujeto obligado durante el proceso de fiscalización realizado, el que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, de 23 de abril de 2014.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

b) **Incumplimiento a lo señalado en el Título VIII, en relación a la obligación del sujeto obligado de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 y N° 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, se pudo constatar que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comentario.

Asimismo, la referida deficiencia pudo ser corroborada en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25/2014, de fecha 3 de junio de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, y de la declaración firmada por el representante legal del sujeto obligado, declaración efectuada durante la fiscalización in situ realizada el 23 de abril de 2014, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, de 23 de abril de 2014.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado señaló que a esa fecha, este procedimiento de revisión se encuentra en proceso de implementación, siendo en ese momento un análisis que se realiza a la fecha de captación inicial del cliente, tanto a la empresa como al representante legal, aunque dado el giro de su empresa y el tipo de operaciones que realiza es altamente improbable

que exista algún nexo dado el volumen de dinero manejado. Finaliza señalando que de todas formas este elemento será mejorado día a día y dentro de un plazo menor se podrá informar de las mejoras a esta área.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no daba cumplimiento a la obligación antes descrita, corroborándose tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado durante la fiscalización, y que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer algo distinto a lo razonado precedentemente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**c) Incumplimiento a lo señalado en el Título IX, en relación a la obligación del sujeto obligado de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.**

El incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, en este aspecto, radica en la inexistencia por parte del sujeto obligado de procedimientos destinados a verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, y por tanto tiene como consecuencia directa que no existen los procedimientos de verificación y de debida diligencia sobre los mismos y que son exigidos por la Circular de la Unidad de Análisis Financiero en comentario.

Lo anterior se encuentra ratificado en la declaración firmada por el representante legal del sujeto obligado, efectuada durante la fiscalización in situ realizada el 23 de abril de 2014, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014.

En su escrito de descargos el sujeto obligado, se remite a lo mismo señalado en el punto anterior en el sentido que en la empresa existen políticas y controles, las cuales serán debidamente mejoradas en el transcurso del tiempo, pero dado el perfil de su ejercicio no se han encontrado clientes ni operaciones que puedan definirse como constitutivas de esta conducta.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**d) Incumplimiento a lo señalado en el Título VII, en relación a la obligación del sujeto obligado de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.**

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, en su Título VII, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con las mencionadas señales de alerta, deficiencia que fue corroborada por el representante legal del sujeto obligado durante la fiscalización y en la declaración efectuada durante la

fiscalización in situ realizada el 23 de abril de 2014, que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, de esa fecha y que fue suscrita por su representante legal.

El sujeto obligado en su escrito de descargos señala que ha incorporado una revisión de operaciones y sistemas, los cuales sí permiten detectar las señales de alerta, y éste se encuentra en continua mejora por lo que este cargo a la fecha no debiese considerarse como válido, reiterando que es un proceso en desarrollo por lo que no existe un problema real en el tiempo presente sin perjuicio de lo constatado en la visita a las dependencias de la empresa, siendo destacado por el sujeto obligado que el giro de su empresa y el perfil del cliente, sin perjuicio de tener los procedimientos, no ha dado como resultado operaciones sospechosas.

En este sentido, en relación a lo señalado por el sujeto obligado en cuanto a que no debiese considerarse válido el cargo por la no utilización de señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, cabe señalar que durante la fiscalización in situ se constató que las señales de alerta no eran utilizadas por el sujeto obligado, lo que como señalamos fue ratificado por su representante legal mediante la suscripción del Acta de Fiscalización N° 25/2014, y que si bien éstas señales pudieron haber sido instauradas y aplicadas con posterioridad a la fiscalización realizada, esta acción correctiva no invalida el cargo formulado por una infracción que sí fue detectada durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio.

Así, de acuerdo a lo señalado precedentemente queda de manifiesto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no disponía de las señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, toda vez que han sido instaurados procedimientos preventivos por parte del sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, tal como se ha detallado en el párrafo anterior.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**e) Incumplimiento respecto a lo señalado en el Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El sujeto obligado no ha efectuado capacitaciones a su personal, lo que se desprende de la fiscalización in situ realizada por esta Unidad, mediante la declaración firmada con fecha 23 de abril de 2014, por el representante del sujeto obligado.

En su escrito de descargos el sujeto obligado señala que ha realizado dos capacitaciones en materias de prevención de delitos y de prevención y detección de lavado de dinero, a los trabajadores de GBV Capitales S.A., cuyos respectivos manuales se acompañan, así como el registro de asistencia de los trabajadores que prestan laborales a la empresa.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**f) Incumplimiento a lo señalado en el Título VI, literal ii), en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contar con políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos, siendo fundamental que el referido Manual conste por escrito y se encuentre actualizado.

Durante la fiscalización in situ realizada por esta Unidad, fue posible constatar que el sujeto obligado no contaba con el referido manual, lo que además se confirmó por la declaración firmada por el representante legal del sujeto obligado, que consta en el Acta de Fiscalización N° 25/2014, de 23 de abril de 2014.

El sujeto obligado señala en su escrito de descargos que acompaña copias de manuales que han sido puestos a disposición previa capacitación a sus empleados, los que se irán actualizando

Cabe señalar a este respecto que a través del Informe de Fiscalización N° 25/2014 y del Acta de Fiscalización levantada en terreno por funcionarios de este Servicio, se encuentra establecido que a la fecha de la fiscalización, habiéndosele requerido al sujeto obligado GBV Capitales S.A. el referido Manual, éste no fue entregado, señalando expresamente el representante legal del sujeto obligado que no disponía del mismo, y sólo posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio la empresa ha procedido a acompañar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo tal como se ha detallado en el párrafo anterior.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado GBV Capitales S.A., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y c), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circular UAF N° 49, de 2012, y del artículo 3°, inciso 4° de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 y N° 3 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han tomado en especial y estricta consideración la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, como asimismo la capacidad económica del sujeto obligado GBV Capitales S.A., la que consta de los antecedentes entregados por él, durante la fiscalización realizada por este Servicio.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-642-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento), al sujeto obligado **GBV Capitales S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que para los efectos de la comunicación de la multa a la Tesorería General de la República a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.913, ésta se efectuará sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



